

# JURISPRUDENCIA

*Personal. — Funcionarios interinos.*

752. Las garantías establecidas por el Estatuto Municipal y el Reglamento de Empleados Municipales se aplican solamente a los empleados en propiedad, no alcanzando a los interinos, concepto que tenía el recurrente al ser nombrado practicante municipal en cirugía.

(Sent. 11 junio 1945.)

*Personal.*

753. La inobservancia de los términos en trámite gubernativo sólo puede dar lugar a exigir responsabilidad a los funcionarios culpables de demora, pero no a la nulidad de lo actuado, por lo que el expediente de destitución no puede ser nulo por haber durado más de los dos meses establecidos en el art. 111 del Reglamento de Secretarios y Empleados Municipales, y no habiendo sido probada la falta imputada al Médico no puede ser decretada la destitución.

(Sent. 12 junio 1945.)

*Procedimiento. — Prescripción de la acción. Silencio administrativo.*

757. Con arreglo al principio del silencio administrativo, incluído en el art. 218 de la vigente Ley Municipal, debería haberse entendido desechado el recurso de reposición del actor desde el último de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación (20 agosto 1941), pero como dentro de los mismos el Ayuntamiento rompió tal silencio, resolviendo aquél negativamente (5 de septiembre) e hizo en tiempo debido la notificación al interesado (10 de septiembre), sólo a partir de tal momento empezó a correr el plazo para ejercitar la acción contencioso-administrativa, siguiéndose con tal afirmación la doctrina expresada por la Sala 3.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo al interpretar en 6 de noviembre de 1939 el art. 224 de la referida Ley Municipal. Y probado que el recurso fué presentado en 25 de septiembre de 1941 (al día siguiente de cumplirse el plazo de quince días si se hubiera aplicado la doctrina del silencio), resulta evidente la improcedencia

de la prescripción, puesto que estaba dentro del plazo a contar del día 10 de septiembre, fecha de la notificación.

(Sent. 13 junio 1945.)

*Personal.—Destitución.*

757. Para producir la destitución hace falta, conforme al artículo 196 de la Ley, la asistencia de tres cuartas partes de los Concejales integrantes de la Corporación respectiva, y siendo éstos 31 y habiendo estado presentes solamente 15, es evidente el vicio de nulidad que impide la validez del acuerdo.

(Sent. 13 junio 1945.)

*Procedimiento. — Incompetencia por reproducción.*

761. Siendo el acuerdo denegando la petición de unos intereses de demora, reproducción de otro anteriormente consentido, no cabe la posibilidad de entrar en la resolución del recurso.

(Sent. 20 junio 1945.)

*Personal.—Concursos.*

764. Establecido en el art. 231 del Estatuto Municipal y art. 25 del Reglamento de Secretarios Municipales que han de señalarse las normas para el nombramiento de los mismos, estableciendo en el concurso la obligación de señalar los méritos que pueden determinar preferencia,

no dejando al libre arbitrio de las Corporaciones municipales determinar cuáles han de ser éstos, disponiendo el artículo del Reglamento citado que se fijará el orden de prelación que se ha de seguir, al no fijar el Ayuntamiento prelación ninguna no implica que él mismo, y en su defecto en este caso la Dirección General de Administración Local, no debía tener en cuenta ningún mérito, ya que ello equivaldría a desnaturalizar lo que constituye un concurso, convirtiéndolo en una libre designación entre Secretarios, lo que el legislador ha repudiado claramente al ordenar se señale prelación de méritos y los únicos que pueden determinar preferencia para el nombramiento, por lo que, acreditado que el recurrente tiene una mayor antigüedad de servicios sin nota desfavorable respecto al designado, debe anularse el nombramiento de éste.

(Sent. 20 junio 1945.)

*Procedimiento.—Coadyuvente.*

766. El Ayuntamiento personado como coadyuvante no puede apelar por sí solo si el Fiscal ha desistido de la apelación, puesto que desaparecido el Fiscal no puede continuar el pleito con la sola intervención del coadyuvante. (Se trataba de apelación planteada con anterioridad a la vigencia de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.)

(Sent. 25 junio 1945.)